



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 176

Fecha: 04/12/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2023 00326	Ordinario	DANIELA OCHOA ORTÍZ	FRANK CORREDOR ARQUITECTOS SAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 30 DE OCTUBRE DE 2024 9 AM	01/12/2023	75-76	
41001 41 05001 2023 00334	Ejecutivo	CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS	ABEL QUESADA SOTELO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2024 9 AM	01/12/2023	88-89	
41001 41 05001 2023 00382	Ordinario	SOIR VANEGAS VARGAS	SOECIEDAD HOTELERA FALLA VELASQUEZ S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para el 14 d enoviembre de 2024 9 am	01/12/2023	115-1	
41001 41 05001 2023 00383	Ordinario	ANDREA DEL PILAR HORTA MEDINA	SOECIEDAD HOTELERA FALLA VELASQUEZ S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para el 19 de noviembre de 2024 9 am	01/12/2023	124-1	
41001 41 05001 2023 00398	Ordinario	ANIBAL CUBILLOS SANCHEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 29 DE OCTUBRE DE 2024 9 AM	01/12/2023	171-1	
41001 41 05001 2023 00423	Ordinario	AGUEDA CAMORA RIOS	CONDominio RESIDENCIAL CAMINO REAL 1	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 31 DE COTUBRE DE 2024 9 AM	01/12/2023	32-33	
41001 41 05001 2023 00446	Ejecutivo	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	CONFISERVICIOS MURILLO Y HERNANDEZ S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/12/2023	374-3	
41001 41 05001 2023 00447	Ejecutivo	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	CONSTRUCOLSERVIS S.A.S	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/12/2023	414-4	
41001 41 05001 2023 00457	Ordinario	SANDRA PATRICIA FIERRO SOLANO	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	Auto admite demanda	01/12/2023	38-39	
41001 41 05001 2023 00462	Ordinario	DISNEY JOSÉ TRUJILLO LOSADA	TRANSERVICIO CJ SAS	Auto admite demanda	01/12/2023	44-45	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA04/12/2023



LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2023-00326-00
DEMANDANTE: DANIELA OCHOA ORTÍZ
DEMANDADO: FRANK CORREDOR ARQUITECTOS S.A.S.

Neiva-Huila, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la notificación realizada por el apoderado judicial de la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (archivo #11 expediente electrónico), se verificó que la notificación personal del demandado **FRANK CORREDOR ARQUITECTOS S.A.S.**, se realizó al correo electrónico que obra en el Certificado de Existencia y Representación Legal, esto es, milenagerenciabethel@outlook.com, a través del servicio de mensajería SERVIENTREGA, por tanto, se observa que la anterior gestión, se realizó en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia, procederá a fijar fecha para audiencia.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO al demandado, **FRANK CORREDOR ARQUITECTOS S.A.S.**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. - FIJAR el 30 de octubre 2024, a las 09:00 A.M., para llevar a cabo LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **04 DE DICIEMBRE DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 176.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2023-00334-00
DEMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO TOVAR BURGOS
DEMANDADO: ABEL QUESADA SOTELO

Neiva-Huila, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

2. CONSIDERACIONES

De la notificación del auto que libró mandamiento de pago

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (archivo #16 expediente electrónico), se verificó que la notificación personal del demandado **ABEL QUESADA SOTELO**, se realizó al correo electrónico mariaeugenia.moreno.10c@gmail.com, medio electrónico que, según refiere, utiliza el demandado para sus comunicaciones con el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva – Huila, a través del servicio de mensajería SERVIENTREGA; por tanto, se observa que la anterior gestión, se realizó en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

De la contestación de la demanda por la ejecutada

La parte accionada dentro del término excepcionar previsto en el artículo 442 del C.G.P., mediante escrito de 30 de octubre de 2023, presentó contestación de demanda y propuso la excepción de mérito que denominó “**COBRO DE LO NO DEBIDO, ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA e INDEBIDA REPRESENTACIÓN-DILIGENCIA PROFESIONAL**”.

Ahora bien, el artículo 443 del C.G.P., aplicable a asuntos laborales por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. Y S.S., dispone:

“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

*1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, **mediante auto**, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (..)”*

El Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia procederá a correr traslado a la parte ejecutante para que descorra el escrito de excepciones de mérito, propuesto por la demandada.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Por último, en aras impartir trámite al proceso de la referencia se procederá a fijar fecha para audiencia, a tono con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso, que a su vez remite al contenido de los artículos 372 y 373 de la misma normativa, aplicable por remisión del artículo 145 C. P. del L. y S. S.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO al demandado **ABEL QUESADA SOTELO**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante por el término de diez (10) días hábiles, de la excepción de mérito que denominó como “**COBRO DE LO NO DEBIDO, ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA e INDEBIDA REPRESENTACIÓN- DILIGENCIA PROFESIONAL**”, obrante en el archivo 18 del expediente electrónico, cuaderno único.

TERCERO: FIJAR como fecha para que tenga lugar la audiencia para resolver las excepciones propuesta por la parte ejecutada contra el mandamiento de pago, el día **12 DE NOVIEMBRE DE 2024, A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 04 DE DICIEMBRE DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 176.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2023-00382-00
DEMANDANTE: SOIR VANEGAS VARGAS
DEMANDADO: SOCIEDAD HOTELERA FALLA VELASQUEZ S.A.S.

Neiva-Huila, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la notificación realizada por el apoderado judicial de la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (archivo #09 expediente electrónico), se verificó la notificación personal del demandado **SOCIEDAD HOTELERA FALLA VELASQUEZ S.A.S.**, se realizó al correo electrónico que registra en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, esto es, GERENCIA@HOSTERIALOSDUJOS.CO, a través del servicio de mensajería SERVIENTREGA; por tanto, se observa que la anterior gestión, se realizó en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, se observa que, mediante memorial de 17 de noviembre de 2023, se allegó poder otorgado al Dr. **DIEGO ANDRÉS MORALES GIL**, por parte del representante legal de la demandada, la **SOCIEDAD HOTELERA FALLA VELASQUEZ S.A.S.** Por tanto, se reconocerá personería al profesional en mención, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Se ordenará que por secretaría se remita enlace del expediente electrónico a la dirección de notificaciones anotada, conforme a lo solicitado.

Por lo anterior, el Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia se procederá a fijar fecha para audiencia.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO al demandado, **SOCIEDAD HOTELERA FALLA VELASQUEZ S.A.S.**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. - FIJAR el 14 de noviembre 2024, a las 09:00 A.M., para llevar a cabo LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, al abogado **DIEGO ANDRÉS MORALES GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.825.947 de Ibagué., portador de la Tarjeta Profesional No. 166.618 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

CUARTO: Por Secretaría, remítase enlace del expediente electrónico para conocimiento de la parte demandada, en los términos señalados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 04 DE DICIEMBRE DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 176.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2023-00383-00
DEMANDANTE: ANDREA DEL PILAR HORTA MEDINA
DEMANDADO: SOCIEDAD HOTELERA FALLA VELÁSQUEZ S.A.S.

Neiva-Huila, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la notificación realizada por el apoderado judicial de la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (archivo #11 expediente electrónico), se verificó que la notificación personal del demandado, **SOCIEDAD HOTELERA FALLA VELASQUEZ S.A.S**, se realizó al correo electrónico que registra en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, esto es, GERENCIA@HOSTERIALOSDUJOS.CO, a través del servicio de mensajería SERVIENTREGA; por tanto, se observa que la anterior gestión se realizó en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, se observa que, mediante memorial de 17 de noviembre de 2023, se allegó poder otorgado al Dr. **DIEGO ANDRÉS MORALES GIL**, por parte del representante legal de la demandada, **SOCIEDAD HOTELERA FALLA VELASQUEZ S.A.S**. Por tanto, se reconocerá personería al profesional en mención, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Se ordenará que por secretaría se remita enlace del expediente electrónico a la dirección de notificaciones anotada, conforme a lo solicitado

Por lo anterior, el Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia se procederá a fijar fecha para audiencia.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO al demandado, **SOCIEDAD HOTELERA FALLA VELASQUEZ S.A.S.**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. - FIJAR el 19 de noviembre 2024, a las 09:00 A.M., para llevar a cabo LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, al abogado **DIEGO ANDRÉS MORALES GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.825.947 de Ibagué., portador de la Tarjeta Profesional No. 166.618 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

CUARTO: Por Secretaría, remítase enlace del expediente electrónico para conocimiento de la parte demandada, en los términos señalados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 04 DE DICIEMBRE DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 176.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2023-00398-00
DEMANDANTE: ANIBAL CUBILLOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–
“COLPENSIONES”

Neiva-Huila, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el actor (**archivo 12-13, expediente electrónico**), se verificó que la notificación personal del demandado, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– “COLPENSIONES”**, se realizó al correo electrónico que obra en la página web oficial de la entidad, esto es, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; en igual sentido a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y **MINISTERIO PÚBLICO**, a través del servicio de mensajería de HOTMAIL; por tanto, se observa que la anterior gestión se realizó en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia, procederá a fijar fecha para audiencia.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO. - TENER POR NOTIFICADA a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– “COLPENSIONES”**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y **MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. - FIJAR el **29 de octubre de 2024, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **04 DE DICIEMBRE DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **176.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2023-00423-00
DEMANDANTE: AGUEDA ZAMORA RIOS
DEMANDADO: CONDOMINIO RESIDENCIAL CAMINO REAL 1

Neiva-Huila, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la notificación realizada por el apoderado judicial de la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (archivo #09 expediente electrónico), se verificó la notificación personal del demandado **CONDOMINIO RESIDENCIAL CAMINO REAL 1**, se realizó al correo electrónico que la misma expone en sus comunicados, esto es, caminoreal1neiva@gmail.com (Folio 5-6 Archivo 006), a través del servicio de mensajería SERVIENTREGA, por tanto, se observa que la anterior gestión, se realizó en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia procederá a fijar fecha para audiencia.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO al demandado **CONDOMINIO RESIDENCIAL CAMINO REAL 1**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. - FIJAR el 31 de octubre 2024, a las 09:00 A.M., para llevar a cabo LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **04 DE DICIEMBRE DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **176.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2023 00446 00
EJECUTANTE: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS
EJECUTADO: CONFISERVICIOS HERNÁNDEZ S.A.S.

Neiva (Huila), primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede el Juzgado decidirá si la demanda ejecutiva laboral de única instancia promovida por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra de **CONFISERVICIOS HERNÁNDEZ S.A.S.**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, y con el artículo 422 del C.G.P.

2. ANTECEDENTES

COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de **CONFISERVICIOS HERNÁNDEZ S.A.S.**, por un valor de **\$9.219.835**, correspondientes a aportes pensionales obligatorios dejados de sufragar por la demandada, en su calidad de empleadora; más **\$1.428.300**, por concepto de intereses moratorios.

Como fundamento de su petición la parte demandante, indica que la ejecutada se encuentra en mora de pagar los aportes pensionales de diferentes trabajadores que se encuentran vinculados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **COLFONDOS S.A.**, según refiere la administradora, requirió a la sociedad demandada sin que hasta la fecha la ejecutada haya realizado el pago de las obligaciones en mora ni reportado las novedades laborales, a tono con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 692 de 1994, modificado por el artículo 2, Decreto 1161 de 1994, y Artículo 23 del Decreto 1818 de 1996, que modificó el artículo 31 del Decreto 326 de 1996.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como título ejecutivo liquidación de los aportes pensionales adeudados por un total de \$10.648.135, expedida el 31 de enero de 2023; el requerimiento remitido a **CONFISERVICIOS HERNANDEZ S.A.S.**, fechado el 17 de noviembre de 2022 y entregado el 25 de noviembre de 2022 a la carrera 12 No. 05 - 27 de Neiva, a través de Cadena Courier, con copia cotejada y certificado de recibido.

En auto del 19 de octubre de 2023, se ordenó devolver la demanda al ejecutante para que, en el término de cinco (05) días, subsanara las falencias anotadas, debiendo precisar con toda claridad cuál es el monto de cada una de las obligaciones que pretende recaudar, especificando el capital y los períodos en mora por cada uno de los trabajadores respecto de los cuales se pretende la orden de apremio.

Dentro del término procesal pertinente, la ejecutante allegó escrito con el que pretende subsanar las falencias advertidas y, en consecuencia, se libre mandamiento de pago.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.

Al revisar el escrito de subsanación presentado **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS -COLFONDOS S.A.** y confrontarla con el canon normativo en mención, concluye el despacho que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Por tanto, al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha **19 de octubre de 2023** y, de esa manera se han subsanado las falencias formales.

Dilucidado lo anterior, procede el juzgado a resolver sobre el título ejecutivo. Al respecto se tiene que el artículo 24 de la Ley 100 de 1994, dispone al respecto:

“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”. (Resalta el despacho)

El artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, puntualiza:

“Artículo 5°. - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”. (Resalta el despacho)



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Finalmente, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, que señala las obligaciones de las Administradoras de Fondos Pensionales, dispone:

“h) Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo (...)”. (Resalta el despacho)

De las normas en cita se desprende con claridad que las administradoras de fondos pensionales están facultadas para iniciar las acciones de cobro ante la jurisdicción ordinaria para el recaudo de las cotizaciones pensionales en mora y los correspondientes intereses, para lo cual, el título ejecutivo lo constituye la liquidación efectuada por la administradora donde determina el valor adeudado por el empleador.

Ahora bien, para proceder a realizar la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva, por virtud del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, la administradora de fondos pensionales debe requerir al empleador moroso para que este se pronuncie en un plazo de quince (15) días. Vencido este plazo sin que el deudor se pronuncie, se procederá a hacer la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva.

Revisando las diligencias, se observa que la entidad ejecutante aporta con la solicitud de mandamiento de pago, el requerimiento enviado al ejecutado, **CONFISERVICIOS HERNÁNDEZ S.A.S.**, el 17 de noviembre de 2022, por correo certificado, a través de la empresa Cadena Courrier. En el oficio se le pone en conocimiento que se encuentra en mora de pagar a **COLFONDOS S.A.** aportes pensionales, al mismo se adjuntó el documento denominado **“ESTADO DEUDAS POR EMPLEADOR - DEUDAS PENDIENTES POR PAGO”**, donde se indican los datos de identificación de los afiliados, los períodos adeudados y el monto del saldo en mora, especificando que se adeuda la suma de **\$9.219.835**, por aportes pensionales, más intereses moratorios. Dicho requerimiento fue remitido a la dirección que se avizora en el certificado de existencia y representación legal del ejecutado, esto es, Cra. 12 No. 5 – 27 de Neiva, a través de Cadena Currier, siendo debidamente recibido el 25 noviembre de 2022.

Al cotejar el requerimiento de pago enviado por la ejecutante a **CONFISERVICIOS HERNÁNDEZ S.A.S.**, con la liquidación que aquí se adosa como título ejecutivo se constata que los períodos y conceptos que **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS -COLFONDOS S.A.-** pretende recaudar por vía ejecutiva fueron objeto de requerimiento por parte de la administradora de fondos pensionales, y coinciden con la **liquidación elaborada el 31 de enero de 2023**, lo cual se torna procedente librar la correspondiente orden de pago.

Sin embargo, en cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, se concederá parcialmente, puesto que, debido a la declaración de la emergencia sanitaria, en el artículo 26 del Decreto 538 de 2020, que adicionó un párrafo al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, se dispuso:

“PARÁGRAFO. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID- 19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea”.

Ahora bien, mediante Resolución 666 de 28 de abril de 2022, se realizó la última prórroga del estado de emergencia sanitaria, esto es, hasta 30 de junio de 2022, por lo que resulta apenas lógico prever que, a partir del 01 de agosto de 2022, se reanudó la causación de los intereses moratorios.

Por último, se reconocerá persona jurídica se reconocerá personería para actuar como apoderado judicial de la parte actora al Dr. **JORGE LUIS RODRÍGUEZ MORENO**, teniendo en cuenta que el mismo, se encuentra inscrita en el Certificado de Existencia y Representación legal de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que los vicios de forma de la demanda fueron debidamente subsanados por la parte demandante.

SEGUNDO. - LIBRAR orden de pago a favor de la **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS -COLFONDOS S.A.-** identificada con NIT. **No. 800.149.496-2** y en contra de **CONFISERVICIOS HERNÁNDEZ S.A.S.**, identificada con NIT. No. **900.982.549-9**, por las siguientes sumas de dinero:

A. QUINIENTOS SESENTA Y SEIS SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$566.637) M/CTE, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **GONZÁLEZ GONZÁLEZ DANIEL**, por los períodos correspondientes a febrero, marzo, junio y julio de 2020; y marzo de 2021.

B. DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$2.457.548) M/CTE, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **SOTTO LUIS FERNAN**, por los períodos correspondientes a abril, mayo, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, y septiembre de 2022.

C. DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$2.893.640) M/CTE, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **ESPINOSA TOVAR LUIS ENRIQ**, por los períodos correspondientes marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2022.

D. SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$640.000) M/CTE, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **ALONSO PERDOMO ROSA**, por los períodos correspondientes mayo, junio, julio y agosto de

2022.

E. SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$640.000) M/CTE, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **TAPIAS SANCHEZ ROMELIA**, por los períodos correspondientes junio, julio, agosto y septiembre de 2022.

F. CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$4.845) M/CTE, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **BURGOS HUERGO AUGUSTO**, por el periodo correspondiente a mayo de 2021.

G. TRESCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$306.728) M/CTE, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **AYA GONZÁLEZ OLIVER**, por los períodos correspondientes a mayo y septiembre de 2021; y enero de 2022.

H. CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$174.437) M/CTE, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **MOSQUERA JOVEN DUVAN ANDR**, por los períodos correspondientes a abril y julio de 2021.

I. CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS (\$416.000) M/CTE, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **ROJAS MARULANDA CARLOS DA**, por los períodos correspondientes a marzo, abril, y mayo de 2022.

J. NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$960.000) M/CTE, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **BAHAMON NUÑEZ WILSON**, por los períodos correspondientes a abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2022.

K. CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS (\$160.000) M/CTE, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **MEDINA CASAS HEMMEL ANDRE**, por los períodos correspondientes a septiembre de 2022.

L. Por concepto de intereses moratorios causados desde el 01 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios conforme a lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 100/93 y 28 del Decreto 692 de 1994.

M. Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del presente proceso.

TERCERO. - ORDENAR la notificación de esta providencia al demandado, conforme a lo establecido en el artículo **108 del C.P.L.**, previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

CUARTO. - RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JORGE LUIS RODRIGUEZ MORENO**, identificado con C.C. No. 1.030.539.565 de Bogotá y T.P. 388.288 del C.S. de la J, quien, de conformidad con el artículo 75 del Código General de Proceso, fue

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

inscrita para que actúe como representante de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.

 JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 04 DE NOVIEMBRE DE 2023 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 176.  SECRETARIA
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2023 00447 00
EJECUTANTE: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS
EJECUTADO: CONSTRUCOLSERVIS S.A.S.

Neiva (Huila), primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede el Juzgado decidirá si la demanda ejecutiva laboral de única instancia promovida por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra de **CONSTRUCOLSERVIS S.A.S.**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, y con el artículo 422 del C.G.P.

2. ANTECEDENTES

COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de **CONSTRUCOLSERVIS S.A.S.**, por un valor de **\$10.356.668**, correspondientes a aportes pensionales obligatorios dejados de sufragar por la demandada, en su calidad de empleadora; más **\$1.905.900**, por concepto de intereses moratorios.

Como fundamento de su petición la parte demandante, indica que la ejecutada se encuentra en mora de pagar los aportes pensionales de diferentes trabajadores que se encuentran vinculados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **COLFONDOS S.A.** Según refiere la administradora, requirió a la sociedad demandada sin que hasta la fecha la ejecutada haya realizado el pago de las obligaciones en mora ni reportado las novedades laborales, a tono con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 692 de 1994, modificado por el artículo 2, Decreto 1161 de 1994, y Artículo 23 del Decreto 1818 de 1996, que modificó el artículo 31 del Decreto 326 de 1996.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como título ejecutivo liquidación de los aportes pensionales adeudados por un total de **\$12.262.568**, expedido el 31 de marzo de 2023; el requerimiento remitido a **CONSTRUCOLSERVIS S.A.Sa.**, fechado el 05 de enero de 2023 y entregado el 13 de enero de 2023 a la carrera 6A No. 21-23 de Neiva, a través de Cadena Courier, con copia cotejada y certificado de recibido.

En auto del 19 de octubre de 2023, se ordenó devolver la demanda al ejecutante para que, en el término de cinco (05) días, subsanara las falencias anotadas, debiendo precisar con toda claridad cuál es el monto de cada una de las obligaciones que pretende recaudar, especificando el capital y los períodos en mora por cada uno de los trabajadores respecto de los cuales se pretende la orden de apremio.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Dentro del término procesal pertinente, la ejecutante allegó escrito con el que pretende subsanar las falencias advertidas y, en consecuencia, se libre mandamiento de pago.

3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.

Al revisar el escrito de subsanación presentado **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS -COLFONDOS S.A.** y confrontarla con el canon normativo en mención, concluye el despacho que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Por tanto, al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha 19 de octubre de 2023 y, de esa manera se han subsanado las falencias formales.

Dilucidado lo anterior, pasa el juzgado a analizar el título ejecutivo. Se tiene que el artículo 24 de la Ley 100 de 1994, dispone al respecto:

“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”. (Resalta el despacho)

El artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, puntualiza:

“Artículo 5°. - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993". (Resalta el despacho)

Finalmente, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, que señala las obligaciones de las Administradoras de Fondos Pensionales, dispone:

"h) Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo (...)". (Resalta el despacho)

De las normas en cita se desprende con claridad que las administradoras de fondos pensionales están facultadas para iniciar las acciones de cobro ante la jurisdicción ordinaria para el recaudo de las cotizaciones pensionales en mora y los correspondientes intereses, para lo cual, el título ejecutivo lo constituye la liquidación efectuada por la administradora donde determina el valor adeudado por el empleador.

Ahora bien, para proceder a realizar la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva, por virtud del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, la administradora de fondos pensionales debe requerir al empleador moroso para que este se pronuncie en un plazo de quince (15) días. Vencido este plazo sin que el deudor se pronuncie, se procederá a hacer la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva.

Revisando las diligencias, se observa que la entidad ejecutante aporta con la solicitud de mandamiento de pago, el requerimiento enviado al ejecutado, **CONSTRUCOLSERVIS S.AS.**, el 05 de enero de 2023, por correo certificado, a través de la empresa Cadena Courier. En el oficio se le pone en conocimiento que se encuentra en mora de pagar a **COLFONDOS S.A.** aportes pensionales; al mismo se adjuntó el documento denominado **"ESTADO DEUDAS POR EMPLEADOR - DEUDAS PENDIENTES POR PAGO"**, donde se indican los datos de identificación de los afiliados, los períodos adeudados y el monto del saldo en mora, especificando que se adeuda la suma de **\$10.224.368** más **\$132.300** por aportes pensionales, y los correspondientes intereses moratorios. Dicho requerimiento fue remitido a la dirección que se avizora en el certificado de existencia y representación legal del ejecutado, esto es, Calle 6A No. 21 – 23 de Neiva, a través de Cadena Courier, siendo debidamente recibido el 13 enero de 2023.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Al cotejar el requerimiento de pago enviado por la ejecutante a **CONSTRUCOLSERVIS S.A.S.**, con la liquidación que aquí se adosa como título ejecutivo se constata que los períodos y conceptos que **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS -COLFONDOS S.A.-** pretende recaudar por vía ejecutiva fueron objeto de requerimiento por parte de la administradora de fondos pensionales, y coinciden con la **liquidación elaborada el 31 de marzo de 2023**, lo cual se torna procedente librar la correspondiente orden de pago.

Sin embargo, en cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, se concederá parcialmente, puesto que, debido a la declaración de la emergencia sanitaria, en el artículo 26 del Decreto 538 de 2020, que adicionó un párrafo al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, se dispuso:

"PARÁGRAFO. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID- 19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea".

Ahora bien, mediante Resolución 666 de 28 de abril de 2022, se realizó la última prórroga del estado de emergencia sanitaria, esto es, hasta 30 de junio de 2022, por lo que resulta apenas lógico prever que, a partir del 01 de agosto de 2022, se reanudó la causación de los intereses moratorios.

Por último, se reconocerá persona jurídica se reconocerá personería para actuar como apoderado judicial de la parte actora al Dr. **JORGE LUIS RODRÍGUEZ MORENO**, teniendo en cuenta que el mismo, se encuentra inscrito en el Certificado de Existencia y Representación legal de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que los vicios de forma de la demanda fueron debidamente subsanados por la parte demandante.

SEGUNDO. - LIBRAR orden de pago a favor de la **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS -COLFONDOS S.A.-** identificada con NIT. **No. 800.149.496-2** y en contra de **CONSTRUCOLSERVIS S.A.S.**, identificada con NIT. **No. 901.388.450-5**, por las siguientes sumas de dinero:

A. UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1.280.000) M/CTE, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

SOLORZANO VELA ALEXANDER, por los períodos correspondientes a marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2022.

B. TRES MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$3.053.640) M/CTE, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **LUGO TRIVINO HAMILTON**, por los períodos correspondientes a marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, y octubre de 2022.

C. UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1.280.000) M/CTE, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **ROA VALDERRAMA VILMA**, por los períodos correspondientes a marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2021.

D. UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1.280.000) M/CTE, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **FIERRO PENA JESSICA JESUS**, por los períodos correspondientes a marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2021.

E. UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$1.745.364) M/CTE, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **QUINTERO REPIZO NILA**, por los períodos correspondientes a diciembre de 2021; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2022.

F. CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$145.364) M/CTE, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **SILVA JAVIER**, por el periodo correspondiente a junio de 2021.

G. UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.440.000) M/CTE, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **CARVAJAL ROMERO EDWIN**, por los períodos correspondientes a febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2022.

H. CIENTO TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$132.300) M/CTE, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales de las planillas **1033122554** y **1033829312**, por los períodos correspondientes a marzo y agosto de 2022, respectivamente.

I. Por concepto de intereses moratorios causados desde el 01 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios conforme a lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 100/93 y 28 del Decreto 692 de 1994.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

J. Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del presente proceso.

TERCERO. - ORDENAR la notificación de esta providencia al demandado, conforme a lo establecido en el artículo **108 del C.P.L.**, previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

CUARTO. - RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JORGE LUIS RODRÍGUEZ MORENO**, identificado con C.C. No. 1.030.539.565 de Bogotá y T.P. 388.288 del C.S. de la J, quien, de conformidad con el artículo 75 del Código General de Proceso, fue inscrita para que actúe como representante de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 04 DE DICIEMBRE DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 176.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00457-00
Demandante SANDRA PATRICIA FIERRO SOLANO
Demandado CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA -
COMFAMILIAR

Neiva – Huila, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida la señora **SANDRA PATRICIA FIERRO SOLANO**, a través de apoderado judicial, en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se observa en el archivo #10 (cuaderno único del expediente electrónico), constancia secretarial de fecha 31 de octubre de 2023, en la que se indica que la parte demandante oportunamente allegó escrito subsanando la demanda.

En ese orden, al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha 20 de octubre de 2023, el Juzgado procederá con su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por la señora **SANDRA PATRICIA FIERRO SOLANO**, a través de apoderado judicial, en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndole que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

TERCERO: Instar a la parte demandada para que allegue contestación de la demanda por escrito junto a las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso, con una antelación de diez (10) días a la fecha de la Audiencia; lo anterior con el objeto de dar celeridad a la diligencia, habida consideración que la contestación formal debe hacerse de manera verbal como lo dispone el artículo 72 de la normativa procesal laboral.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos, a través del correo institucional j01mcplneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 04 DE DICIEMBRE DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 176.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00462-00
Demandante DISNEY JOSÉ TRUJILLO LOSADA
Demandado TRANSSERVICIOS CJ S.A.S.

Neiva – Huila, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por el señor **DISNEY JOSÉ TRUJILLO LOSADA**, a través de apoderado judicial, en contra de **TRANSSERVICIOS CJ S.A.S.**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se observa en el archivo #09 (cuaderno único del expediente electrónico), constancia secretarial de fecha 01 de noviembre de 2023, en la que se indica que la parte demandante oportunamente allegó escrito subsanando la demanda.

En ese orden, al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha 23 de octubre de 2023, el Juzgado procederá con su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por el señor **DISNEY JOSÉ TRUJILLO LOSADA**, a través de apoderado judicial, en contra de **TRANSSERVICIOS CJ S.A.S.**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndole que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

TERCERO: Instar a la parte demandada para que allegue contestación de la demanda por escrito junto a las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso, con una antelación de diez (10) días a la fecha de la Audiencia; lo anterior con el objeto de dar celeridad a la diligencia, habida consideración que la contestación formal debe hacerse de manera verbal como lo dispone el artículo 72 de la normativa procesal laboral.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos, a través del correo institucional j01mcplneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 04 DE DICIEMBRE DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 176.

SECRETARIA